



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-2018-00677-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por la señora **REINA PAOLA DELGADO FONTECHA**, en calidad de agente oficiosa de **S.A.Q.D.**, contra el Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º.63'333.847, en su calidad administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de EPS SANITAS y superior jerárquico del anterior.

ANTECEDENTES

La señora **REINA PAOLA DELGADO FONTECHA**, en calidad de agente oficiosa de **S.A.Q.D.**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 19 de enero de 2023, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado de los cumplimientos de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra la **EPS SANITAS**, debido al incumplimiento de la orden de tutela contenida en el fallo de fecha 23 de octubre de 2018 proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior, en providencia de fecha 23 de enero de 2023, se efectuó el requerimiento previo a la apertura formal del incidente de desacato, frente al cual mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, la Subgerente Regional de la agencia en Bucaramanga indicó que las personas encargadas de cumplir la orden judicial proferida por el despacho eran el Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior. Frente al cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de tutela, indicó que se solicitó a la IPS Health & Life información sobre la prestación del servicio, y que a la fecha de contestación del requerimiento, no se había obtenido respuesta alguna.

Posteriormente, y teniendo en cuenta la información suministrada por la **EPS SANITAS**, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 02 de febrero de 2023, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra el Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA**



ARGENIS RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de Administradora y Subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior; disponiendo además, correr traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejercieran su derecho de contradicción y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.

El anterior requerimiento fue atendido por la **EPS SANITAS** a través de la Subgerente Regional en Bucaramanga, mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2023, en donde señala que no ha existido incumplimiento a la orden judicial emitida por parte de dicha entidad, por lo que solicitó cerrar y archivar el incidente de desacato.

Posteriormente, mediante providencia del día 09 de febrero de 2023, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, donde la **EPS SANITAS** a través de un correo electrónico remitido el 13 de febrero de 2023 por la Subgerente Regional en Bucaramanga, señala nuevamente en primer lugar, quiénes son los responsables del cumplimiento del fallo de tutela y, en segundo lugar, que la IPS Health & Life es la encargada de la prestación del servicio de enfermería 12 horas, por lo que se reiteró e insistió a la misma para que diera una prestación efectiva del servicio requerido por la menor, pero la IPS guardó silencio y no remitió soporte alguno de instalación. Refiere que, por lo anterior, se escaló con el prestador MTD para que realizara la consecución del personal y por ende la instalación del servicio, afirmando que se encuentran ante una circunstancia que se escapa de su ámbito, pues dependen de la IPS, por lo que solicita la suspensión del trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se



deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”¹

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Requerimiento previo, apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite respectivo, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si la orden de tutela proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la acción de tutela que amparó los derechos fundamentales de la menor **S.A.Q.D.** Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la menor S.A.Q.D.

En el fallo de la tutela proferido el 23 de octubre de 2018, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la menor agenciada S.A.Q.D., respecto de MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

*“**ORDENAR a MEDIMAS EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de esta providencia, si aun no lo ha hecho, **AUTORICE Y GARANTICE** la prestación del servicio de enfermería domiciliaria por doce (12) horas en horario de 7 am a 7 pm de lunes a lunes por tres (3) meses a la menor agenciada S.A.Q.D. conforme lo ordenó su médico tratante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la menor **S.A.Q.D.**, si bien en principio recaía sobre **MEDIMAS EPS**, ahora, con ocasión al traslado de afiliados realizado de ésta última a **SANITAS EPS**, recae en el Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico del anterior, quienes, en principio, deben ser sancionados en todos los casos en calidad de representantes de la EPS y encargados del cumplimiento de la acción de amparo.



2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad².

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden judicial que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y los representantes legales de **EPS SANITAS** para el cumplimiento de fallos de tutela, Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior, lo tenían que cumplir al pie de la letra, es decir, a la menor **S.A.Q.D.** se le debía suministrar el “servicio de enfermería domiciliar por doce (12) horas en horario de 7 am a 7 pm de lunes a lunes (...)”.

Cabe agregar que, con ocasión a la patología de la menor, denominada **MIELOMENINGOCELE (espina bifida), SINDROME DE ARNOLD CHIARI TIPO II, HIDROCEFALIA SEVERA, MEDULA ANCLADA, VEJIGA NEUROGENICA Y EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL**

² Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



REFRACTERIA, con calificación en escala de BARTHEL de 5 puntos, evidencia la total dependencia de la menor, por lo que sus galenos tratantes formulan de manera periódica el servicio de enfermería domiciliaria permanente por doce horas, los cuales se realizan a través de códigos de autorización de dicho servicio, como el que se puede observar en el folio No. 4, del archivo No. 05 del expediente digital. Con base en lo anterior, advierte el despacho que la condición de salud de la menor es la misma desde el fallo de tutela proferido el 23 de octubre de 2018, en donde se ampararon los derechos fundamentales de la menor a la salud y vida en condiciones dignas.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo dictado dentro del trámite de tutela que amparó los derechos fundamentales de menor S.A.Q.D.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **EPS SANITAS** y en particular del Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico del anterior, en proceder de inmediato a cumplir con suministrar el servicio de enfermería domiciliaria por 12 horas, de lunes a lunes, a la menor S.A.Q.D.

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte de los incidentados una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 23 de octubre de 2018, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales de la menor **S.A.Q.D.**, no se ha suministrado el servicio de enfermería domiciliaria por 12 horas, de 7:00 am a 7:00 pm, de lunes a lunes, y si bien la agente oficiosa de la menor informó en llamada que se le hiciera el 14 de febrero de 2023, que la EPS SANITAS por intermedio de la IPS MDT, envió ese mismo día 1 un miembro de su personal al domicilio de la agenciada, el mismo no cumple con los parámetros exigidos en el fallo de tutela, pues se identificó como Jonathan Méndez, quien acreditó ser Auxiliar para Egreso de la IPS MDT, y que hace parte del personal administrativo, esto implica que no puede prestarle los servicios de enfermería requeridos por la menor agenciada, que dicho sea de paso, siempre ha recibido atención de enfermería domiciliaria por enfermeras mujeres, con quienes su señora madre se siente más tranquila de dejarla por el periodo establecido diariamente en el que dicha enfermera cumple con sus funciones al cuidado de la menor.



Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que los citados funcionarios se apartaron injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder culposos, que refleja total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales a una menor que es sujeto de especial protección por parte del Estado.

Cabe resaltar que, pese a que **EPS SANITAS**, a través de sus funcionarios, ha atendido los requerimientos del presente incidente, en las respuestas que brindaron, no allegaron prueba de haber cumplido o estar cumpliendo a cabalidad con el fallo de tutela antes referido.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará al Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y a la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico del anterior, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se impondrá una multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2018.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades competentes.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y a la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico del anterior, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 23 de octubre de 2018.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra del Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico, como ya se expuso.



Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico del anterior, incurrieron en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 23 de octubre de 2018, la cual se dictó a favor de la menor **S.A.Q.D.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y a la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior, una multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: PREVÉNGASE al Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y a la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico de la anterior, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2018, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

CUARTO: COMPULSAR en el momento oportuno las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra del Dr. **ZERGUEI ACEVEDO GOMEZ**, en su calidad de Director de Aseguramiento Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y de la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'333.847, en su calidad de administradora y



subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS y superior jerárquico del anterior.

QUINTO: **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,
ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3687f74ac1213e98fc08344dc4b2578d825283340a363f6b67e683052b5f49**

Documento generado en 14/02/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 026 del 15 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.